



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00270-00**
ACCIONANTE: LEWIS JOSÉ CAMACHO CARRASCAL
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA Y OTROS

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela promovida por Lewis José Camacho Carrascal contra el Juzgado Civil Del Circuito De Chiriguaná. Trámite al cual se vinculó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, demás partes e intervinientes dentro del proceso con radicado número 201784089001-2015-00255-01.

I.- ANTECEDENTES

Lewis José Camacho Carrascal, en nombre propio, acudió a esta senda con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. En consecuencia, se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná *“revocar la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, que a su vez revocó la de 11 de diciembre de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná”*, dentro de la demanda ejecutiva que adelantó contra Héctor Ramiro Rodríguez Velandia y Amado Romero Rivero con base en una letra de cambio por \$26.000.000.

La Sala, luego de revisar el expediente, destaca los siguientes hechos:

1.- Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, autoridad que libró orden de pago y decretó medidas cautelares de embargo de los salarios que devengaran los

demandado como trabajadores de Drummond Ltda., así como el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 192-5165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de Amado Romero Rivera (9 sep. 2015), pero después se declaró impedido para seguir tramitando el proceso (14 oct.), por enemistad grave con el apoderado de éste último, quien excepcionó en tiempo. Por ende, remitió el proceso a su homólogo de Chiriguaná, quien lo avocó con auto de 29 de octubre de ese mismo año.

2.- Al desconocer el ejecutante el paradero del demandado Héctor Ramiro Rodríguez Velandia, se ordenó su emplazamiento y se le designó como curador a Víctor Julio Pérez Rodríguez (4 oct. 2016), sin embargo, al notificarse del mandamiento de pago, lo hizo en representación de ambos demandados y no excepcionó. Advertido del yerro, el estrado judicial mediante auto de 20 siguiente corrigió la actuación en el entendido de que dicho curador solo representaba al ejecutado Héctor Rodríguez (fl. 71 del archivo "CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf).

3.- El 18 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual el apoderado del demandado Amado Romero Rivera solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se definiera denuncia por fraude procesal interpuesta en contra del demandante por alterar la letra de cambio, sin éxito. Allí se fijó como fecha para dictar sentencia el 1 de junio siguiente.

4.- Entretanto el demandado Héctor Ramiro Rodríguez Velandia otorgó poder a quien fuese designado como su curador, abogado Víctor Julio Pérez Rodríguez, mediante el cual informó un abono a la deuda por \$12.000.000, para que se tuviera en cuenta al momento de dictar el respectivo fallo, además, allegó copia de denuncia formal que realizó al ejecutante por extorsión.

5.- Posteriormente, revocó dicho mandato para otorgarlo al abogado Adel Toloza Palomino, mismo representante del demandado Amado Romero Rivera, a través del cual pidió nulidad por indebida notificación, con éxito, pues se determinó la invalidez desde el 4 de octubre de 2016, fecha de la

designación del curador ad litem, dado que se ordenó sin estar vencidos los 15 días posteriores al emplazamiento efectuado en los medios de prensa (22 mar. 2018), proveído frente al cual el ejecutante solo propuso reposición, pero se mantuvo la decisión.

6.- Enmendado el curso del proceso, el demandado Rodríguez Velandia excepcionó por conducto de su apoderado y mediante auto de 7 de mayo de 2018 se recorrió al ejecutante la oportunidad para pronunciarse al respecto, quien pidió pruebas. El 12 de julio, 23 de octubre y 11 de diciembre de ese mismo año se llevaron a cabo las audiencias de instrucción y juzgamiento, última data en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y continuar la ejecución.

7.- El extremo ejecutado apeló, con éxito, pues con fallo de 12 de octubre pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, revocó la sentencia apelada luego de encontrar probada la excepción de mérito denominada *“omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, por subsiguiente, levantó las medidas practicadas, condenó en costas y perjuicios al demandante y dio por terminada la ejecución.

8.- Se queja el promotor de la guarda de dicha decisión desestimatoria de sus pretensiones porque **i)** hubo errores al permitírsele al demandado Héctor Ramiro Rodríguez Velandia, a través del curador Víctor Julio Pérez, a quien otorgó poder, aportar un presunto documento donde presuntamente constaba abono a la deuda por \$12.000.000, cuando ya se encontraba vencida la oportunidad de excepcionar frente a la ejecución, y también cuando se le concedió la oportunidad de otorgar poder al abogado Adel Toloza Palomino, para presentar la nulidad por indebida notificación, cuando se debió tener por notificado por conducta concluyente en el mismo momento en que dio poder a quien venía fungiendo como su curador, habilitándosele con dicho actuar la oportunidad para intervenir en el juicio, *“pues como demandante estuvo en desventaja frente a los demandados, porque HECTOR RODRÍGUEZ tuvo la oportunidad de defenderse simultaneas veces, hubo más de dos oportunidades para contestar la demanda y fueron tenidas en cuenta”*; **ii)** no es cierto que los demandados hayan cancelado la

totalidad de la obligación, pues de haber sido así hubiesen reclamado la devolución de la letra de cambio o en su defecto un paz y salvo, pero así no sucedió; y **iii)** el juez de segunda instancia, al momento de resolver la apelación, ya había perdido competencia dado que pasó el término máximo de 6 meses con que contaba conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto *“del 18 de diciembre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2022, transcurrieron 34 meses, por tal razón es nula de pleno derecho toda actuación que efectuó”*.

II. RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chiriguaná** defendió su proceder e indicó el trasegar del proceso en su sede hasta que dictó la respectiva sentencia en derecho, que luego fue revocada por el Juzgado Civil Del Circuito De Chiriguaná. Pidió declarar la improcedencia de la acción, por cuanto no se puede erigir como una tercera instancia.

El **Juzgado Civil Del Circuito De Chiriguaná** también recontó el trámite de segunda instancia y solicitó denegar el amparo ante la inexistencia de vulneración.

Adel Toloza Palomino, apoderado de los ejecutados, alegó que paralelamente a esta acción, la apoderada del ejecutante tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná una solicitud de nulidad por indebida representación de alguna de las partes (art. 133-4 C.G.P.), por lo que debe declarar su improcedencia por subsidiariedad. Además, dijo que la demanda de tutela no supe el requisito de relevancia constitucional, pues no puede ser utilizada como forma de reabrir un debate ya clausurado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o

acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Sentencia T-511/20.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- Procedencia excepcional de tutela contra providencia judiciales.

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En

particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)”*³.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, *“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos*

³ Ídem.

fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”⁴.

Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3.- Caso concreto.

En el **sub lite**, el accionante busca la revocatoria de la sentencia de 12 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná declaró probada la excepción de mérito denominada “*omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*” y, por esa vía revocó el fallo de 18 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad, que estimó sus pretensiones.

En dichos términos, correspondería a la Sala establecer si dicha autoridad en efecto trasgredió las garantías del tutelante, pero se advierte la improcedencia del ruego por faltar al postulado de subsidiariedad. Veamos:

Se verifica materializada la legitimación de las partes, activa y pasiva, toda vez que el señor Lewis José es parte dentro del proceso judicial que se definió con la providencia que hoy se critica y también el titular de los derechos presuntamente vulnerados por el Juzgado Civil Del Circuito De Chiriguaná, autoridad a quien se le atribuye la violación de los derechos

⁴ Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

fundamentales, de modo que están legitimados para actuar. Además, se llamó a los demás intervinientes dentro del ejecutivo que originó la tutela, como forma de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

No obstante, las pretensiones del hoy promotor carecen de prosperidad desde el punto de vista de la subsidiariedad, por decir lo menos, en orden a que, como se dejó visto en los antecedentes, frente a la inconsistencia en el trámite de la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado Héctor Rodríguez, el ejecutante, actuando por conducto de su abogada, dejó de apelar el auto de 22 de marzo de 2018, que concedió la invalidez. Es decir, desaprovechó el recurso ordinario que el ordenamiento legal contenía para discutir lo que por esta senda y de manera holgadamente extemporánea ahora quiere traer a discusión, planteándolo como un error contentivo en la sentencia criticada.

Ahora bien, frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, resulta claro que tampoco se dan las circunstancias para que el juez constitucional intervenga al respecto. Ello, como quiera que el interesado no la alegó en su debida oportunidad, esto es, ante el respectivo Juez Civil del Circuito de Chiriguana, quien dirimió el recurso de apelación. Al respecto, memórese que la pérdida de competencia de que trata dicha norma requiere para su configuración no solo el paso del tiempo allí aludido – (...) seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal- sino también su alegación, teniendo en cuenta que la nulidad que de dicho yerro germina, se rige por las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 de la codificación en cita.

En otras palabras, cumplido el semestre desde el recibido del expediente en la secretaría del estrado encargado de la alzada, la incompetencia deberá proponerse por el interesado antes de que se dicte la sentencia respectiva y en todo caso, siempre que ésta no haya sido saneada, piénsese por ejemplo, *«cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**»*, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del canon 136 del C.G. del P.

Tesis que va acorde con la interpretación que de dicho artículo hizo la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al declarar la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, que dicha normativa contenía, y que acogió la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez [tiene] el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.***

*De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regula la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la***

competencia y la nulidad consecucional a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (Resaltado de ahora). (CSJ STC1693-2020, reiterada en STC5806-2022).

De modo que, el accionante, frente a dichos aspectos, no puede valerse de este excepcional remedio para sanear su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, pues era el proceso propiamente dicho el escenario idóneo donde debían hacer valer las garantías que hoy invocan. De suerte que deben soportar las consecuencias adversas de su omisión y no haber utilizado esas herramientas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria»* (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Ello, en virtud, a que,

«(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala» (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Finalmente, resta decir que esa misma exigencia de residualidad basta para descartar de igual forma el estudio frente a la falta de certeza de los hechos relacionados con el abono realizado a la deuda, expuestos por el accionante, dado que, ese aspecto ni siquiera fue tomado en cuenta por el juzgado de segunda instancia, dado que hasta allá no llegó. Lo anterior, si

en cuenta se tiene que una vez estudió de oficio el cumplimiento de los requisitos del título base de ejecución, encontró que no se hallaban acreditados.

Así dijo:

En efecto, quedó visto en las actuaciones surtidas en todo el devenir procesal que los aceptantes o deudores únicamente suscribieron el título valor objeto de ejecución, dejando los demás espacios que lo conforman en blanco o sin completar y que para compeler a los deudores fueron llenados por la parte demandante, llámese acreedor o endosatario en procuración, que al final de cuentas ellos fueron quienes, apoyados en incoherentes afirmaciones, expusieron tener autorización para completar los espacios dejados sin llenar que, para infortunio de ellos, olvidaron confeccionarlo del todo, esto es, en cuanto tenía que ver con la firma del acreedor, para posteriormente, aparecer, mágicamente, firmado por el señor Lewis Camacho Carrascal. Y como así brota del cuerpo del documento original aportado como base de la acción ejecutiva, era, por esa sola razón, que debió haberse declarado así en la sentencia de primer grado, bien porque se propuso como defensa de mérito, ora bajo la égida de la laboriosidad que la ley le otorga al juzgador. El estudio oficio del título.

Entonces, sin entrar a calificar la apariencia de buen derecho de dicho pronunciamiento, así como, si el juez natural no abordó ese tópico, por no haberse dado los requisitos formales del título, de manera alguna está facultado el juez de tutela a recabar en el punto.

En consecuencia, se declara improcedente la tutela de Lewis José Camacho Carrascal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora Lewis José Camacho Carrascal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-002-2022-00270-00**